

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Ref. CONFLICTO DE COMPETENCIA N° 2021-00058-01 (entre los juzgados Civil Municipal y Promiscuo de Familia de Puerto Tejada). M.P. Manuel Antonio Burbano Goyes.

Popayán, 21 de abril del 2021.

Con el respeto que merece la Sala, dejó consignadas las razones por las cuales me aparté parcialmente de la decisión que quedó aprobada dentro del asunto de la referencia. Mi voto disidente solo lo es en cuanto a la forma en la que debía ser proferida la providencia que antecede, que debe ser auto del magistrado sustanciador, a través de lo que en el argot judicial se ha denominado por algunos como "sala unitaria" y que se deriva de lo que establecen los artículos 35 y 139 del C.G.P., sin que con ello desconozca la conveniencia que en muchos casos y para fines de seguridad jurídica comporta adoptar algunas de las decisiones por toda la Sala.

El primero de los preceptos en cita, al regular las atribuciones de las SALAS DE DECISION y las del magistrado sustanciador, dice que corresponde a las primeras "dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella" y al segundo, dictar "los demás autos que no correspondan a la Sala de decisión", ergo, al no estar incluido el auto que resuelve el conflicto de competencias de que trata el art. 139 ibídem dentro de los que la regla en cita atribuye a la Sala de decisión, fácil es concluir que corresponde dictarlo al magistrado sustanciador, máxime que por la especialidad de los jueces en conflicto y la de ésta Sala, no hay lugar a integrar la SALA MIXTA de que trata el art. 18 de la Ley 270 de 1996 (que en los casos en los que procede se integra por un magistrado de esta Sala, uno de la penal y uno de la laboral de conformidad con el reglamento).

Al ser el presente un conflicto entre un Juez de Familia y uno Civil, le corresponde resolverlo a la Sala CIVIL-FAMILIA que en este Tribunal es ESPECIALIZADA y no MIXTA, atendiendo la ya indicada directriz del art. 35 del C.G.P., **que aplica incluso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando dirime los conflictos entre funcionarios de la especialidad civil y la de familia que corresponden a diferentes distritos Judiciales.**

Con el comedimiento de siempre,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado